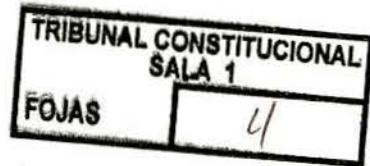




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04735-2011-PC/TC  
PIURA  
MERY MARGOT RIVERA DE ESPEZÚA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mery Margot Rivera de Espezúa contra la sentencia de fojas 144, de fecha 30 de setiembre de 2011, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de abril de 2010, la recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Gobierno Regional de Piura y el director regional de Educación de Piura, solicitando se ordene el pago del 30 % de su remuneración total íntegra, por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, conforme al artículo 48 de la Ley 24029, con el abono de los devengados o reintegros calculados desde la fecha en que viene ejerciendo la docencia y los intereses legales respectivos. Sostiene que por la referida bonificación sólo se le viene abonando la suma de S/. 20.37, calculada sobre la base de su remuneración total permanente, cuando en realidad corresponde pagarle la suma de S/. 377.163, por ser el monto equivalente al 30 % de su remuneración total íntegra, la cual asciende a S/. 1,257.21.

El representante legal de la dirección emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda argumentando que, en virtud de lo dispuesto por la Ley 28411 y el Decreto Legislativo 847, queda sin efecto el pago del 35 % y 30 % de la remuneración total íntegra por concepto de bonificación especial por desempeño del cargo.

La procuradora pública del Gobierno emplazado contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, por cuanto la norma cuyo cumplimiento se persigue es una norma no autoaplicativa, ya que está sujeta a otras normas legales que la reglamentan. Manifiesta que el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM estableció que el beneficio dispuesto en el artículo 48 de la Ley 24029 se aplique a la remuneración total permanente, por lo que no existe mandato legal que obligue a efectuar el pago conforme a los términos solicitados por la demandante.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 2 de marzo de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	SALA 1
FOJAS	5

EXP. N.º 04735-2011-PC/TC

PIURA

MERY MARGOT RIVERA DE ESPEZÚA

2011, declara infundada la excepción propuesta, y con fecha 31 de marzo de 2011, declara improcedente la demanda. Concluye en asumir esa posición por estimar que el mandato contenido en el artículo 48 de la Ley 24029 no reúne los requisitos mínimos establecidos por el Tribunal Constitucional, toda vez que previamente deberá determinarse cuál es la remuneración total de la demandante en su condición de profesora y si por concepto de bonificación por preparación de clases le corresponde el 30 % de la remuneración total; más aún si en la demanda ha señalado que se le viene otorgando dicha bonificación, pero no el monto que le correspondería.

La Sala revisora confirma la apelada por considerar que el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM precisa que la bonificación prevista en el artículo 48 de la Ley 24029 se calcula sobre la base de la remuneración total permanente, por lo que existe controversia respecto a cómo debe efectuarse el cálculo de la bonificación en cuestión, dado que la ley sólo hace referencia al término remuneración total; y que, en consecuencia, no se cumple uno de los requisitos mínimos establecidos por el Tribunal Constitucional en la STC 00168-2005-PC/TC.

En su recurso de agravio constitucional, la actora incide en que existe jurisprudencia mediante la cual se ha ordenado, a favor de otros docentes, el cumplimiento de una resolución administrativa o de la norma legal, efectuando el pago de la bonificación mensual por preparación de clases tomando como base el 30 % de la remuneración total íntegra.

### **FUNDAMENTOS**

#### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se ordene el pago del 30 % de la remuneración total íntegra por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 24029, más el abono de los devengados o reintegros calculados desde la fecha en que la demandante viene ejerciendo la docencia, con los intereses legales respectivos.

#### **Consideraciones previas**

2. Con la carta notarial obrante a fojas 3 se acredita que la demandante ha cumplido con el requisito de procedencia del proceso de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.
3. El artículo 200, inciso 6, de la Constitución Política establece que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o *un acto administrativo*. Por su parte, el artículo 66, inciso 1, del



EXP. N.º 04735-2011-PC/TC

PIURA

MERY MARGOT RIVERA DE ESPEZÚA

Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

4. Asimismo, este Tribunal ha precisado, en el fundamento 14 de la STC 0168-2005-PC/TC, que, para que se cumpla el objetivo de todo proceso de cumplimiento, el mandato cuya eficacia se exige debe reunir los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) ser incondicional, salvo cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Tratándose del cumplimiento de actos administrativos, adicionalmente a los requisitos ya señalados, el mandato deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y, g) permitir individualizar al beneficiario.

#### Análisis del caso

5. De las boletas de pago obrantes de fojas 8 a 10 se advierte que la demandante viene percibiendo la suma mensual de S/. 20.37 por concepto de bonificación especial. Sin embargo, la demandante afirma que no le corresponde percibir la suma antes citada, sino el 30 % de su remuneración total íntegra, la cual asciende a la cantidad de S/. 377.163, por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación, en virtud de lo previsto en el artículo 48 de la Ley 24029.
6. Por ello, teniendo presente que las instancias o grados inferiores han desestimado la demanda con el argumento de que existiría una controversia compleja, pues conforme al artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM la bonificación especial por preparación de clases debería ser calculada sobre la base de la remuneración total permanente, mientras que la actora afirma en el recurso de agravio constitucional que la citada bonificación, conforme a la Ley del Profesorado, vigente en aquel entonces, se calcula en función de la remuneración total, este Tribunal debe analizar si el mandato legal que se exige cumple los requisitos señalados en el precedente constitucional citado.
7. De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 24029, «El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total». Por su parte, el artículo 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM hace la siguiente precisión: «Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N.º 24029, modificada por Ley N.º 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo». Asimismo, el artículo 8, inciso a, del decreto supremo antes citado señala que «Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04735-2011-PC/TC

PIURA

MERY MARGOT RIVERA DE ESPEZÚA

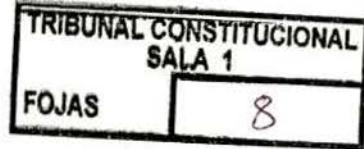
*(Handwritten signature)*

Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad».

- (Handwritten signature)*
- ①
8. Es oportuno precisar que en el Exp. 04038-2012-PC/TC, a fin de tener mayores elementos de juicio, este Tribunal, mediante resolución de fecha 2 de mayo de 2014 (fojas 5 del cuaderno del Tribunal), solicitó al Ministerio de Educación que le proporcione información sobre la forma de cálculo de la bonificación por preparación de clases. El Ministerio respondió mediante el Oficio 1396-2014-MINEDU/SG, de fecha 1 de agosto de 2014, a través del cual remitió copia de los Informes 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER y 083-2014-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITD (fojas 9 a 14 del cuaderno del Tribunal).
  9. En el Informe 234-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 19 de junio de 2014, el jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación refiere que en el Informe Legal 326-2012-SERVIR/GG-OJA, de fecha 4 de abril de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil precisó los alcances de la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR con respecto a la bonificación por preparación de clases. Así, concluye que el Decreto Supremo 051-91-PCM es una norma vigente y, por tanto, de aplicación por los operadores estatales, a excepción de los casos relacionados con los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC.
  10. Asimismo, puntualiza que «el importe que se ha venido consignando al personal docente activo y cesante por concepto del pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y la bonificación adicional por el desempeño del cargo directivo y la preparación de documentos de gestión (...) dispuesto por el art. 48 de la Ley del Profesorado (...) se ha venido ejecutando de acuerdo al artículo 10 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM (...) [es decir], se aplica sobre la remuneración total permanente (...), pago que se ha realizado desde la vigencia de la normatividad invocada». De otro lado, adiciona que, conforme a los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, la bonificación por preparación de clases «debe hacerse efectiva tomando como base de cálculo la Remuneración Total Permanente».
  11. Finaliza explicando que «el reconocimiento del pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, dispuesto por sentencias judiciales, debe ser calculado solo hasta el 25 de noviembre de 2012, para su reconocimiento por devengados, teniendo en cuenta que a partir del 26 de noviembre de 2012, se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04735-2011-PC/TC

PIURA

MERY MARGOT RIVERA DE ESPEZÚA

implementa lo dispuesto por la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, la cual considera en un solo concepto la Remuneración Íntegra Mensual-RIM» (artículo 56 de la Ley 29944).

12. Mediante Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, de fecha 14 de junio de 2011, que tiene la calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil señaló que, de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. 0419-2001-PA/TC, el Decreto Supremo 051-91-PCM tiene la misma jerarquía normativa que el Decreto Legislativo 276 y que la Ley 24029, por lo que resulta pertinente su aplicación en el caso, en armonía con el principio de especialidad, pues fue expedido al amparo del artículo 211, inciso 20, de la Constitución de 1979, vigente en aquel entonces.

13. Asimismo, estableció que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es aplicable al cálculo de los beneficios siguientes:

- (i) La asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, a la cual se refiere el artículo 54 del Decreto Legislativo 276.
- (ii) La asignación por cumplir treinta (30) años de servicios al Estado, a la cual hace referencia el artículo 54 del Decreto Legislativo 276.
- (iii) El subsidio por fallecimiento de un familiar directo del servidor, al cual se refiere el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo 276.
- (iv) El subsidio por fallecimiento del servidor, al cual se refiere el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo 276.
- (v) El subsidio por gastos de sepelio, al cual se refiere el artículo 145 del Reglamento del Decreto Legislativo 276.
- (vi) La asignación a la docente mujer por cumplir veinte (20) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029.
- (vii) La asignación a la docente mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029.
- (viii) La asignación al docente varón por cumplir veinticinco (25) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029.
- (ix) La asignación al docente varón por cumplir treinta (30) años de servicios, referida en el artículo 52 de la Ley 24029.
- (x) El subsidio por luto ante el fallecimiento de familiar directo del docente, referido en los artículos 51 de la Ley 24029 y 219 y 220 de su Reglamento.
- (xi) El subsidio por luto ante el fallecimiento del docente, referido en los artículos 51 de la Ley 24029 y 219 y 220 de su Reglamento.
- (xii) El subsidio por gastos de sepelio para el docente, referido en el artículo 51 de la Ley 24029 y el artículo 219 de su Reglamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA 1	
FOJAS	9

EXP. N.º 04735-2011-PC/TC

PIURA

MERY MARGOT RIVERA DE ESPEZÚA

14. Es decir, este precedente administrativo excluyó la bonificación por preparación de clases de este listado de beneficios en los que se aplica, para su cálculo, la remuneración total. En este sentido, en el Informe Legal 326-2012-SERVIR/GG-OAJ se concluyó que «El Tribunal del Servicio Civil, estableció mediante precedente administrativo de observancia obligatoria, los beneficios que tenían que ser calculados en función a la remuneración total, entre los cuales no se encuentra la bonificación mensual por preparación de clases, por lo que no podría aplicarse a este último lo señalado en el referido precedente vinculante».
15. Por lo tanto, al no existir un mandato en los términos que pretende la parte demandante, es claro que la presente demanda no reúne los requisitos mínimos establecidos en la STC 00168-2005-PC/TC. Por ende, debe ser declarada improcedente, pues el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo, Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC, ha excluido la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica, para su cálculo, la remuneración total. Asimismo, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, el concepto solicitado en la demanda y otros conceptos actualmente han sido incorporados a la remuneración íntegra mensual.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL